



AUTO N° 1335 DE 2017

(20 de Diciembre)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 01357 de 2016, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra del Distrito de Riohacha – La Guajira, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Mongui, en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, en las siguientes coordenadas: N 11°13'15.92" – O 72°49'07.34" Datum WGS84, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 47 de fecha 05 de Enero de 2017.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 2192 del 20 Diciembre de 2016, el doctor JAIR QUINTERO CAMARGO, en su condición de Director de Medio Ambiente y Vivienda del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, mediante Auto de tramite No. 1475 del 20 de diciembre de 2016, avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado al grupo de evaluación control y monitoreo ambiental para la práctica de una visita de inspección ocular al sitio en aras de constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida impuesta.

Que mediante Resolución 0097 del 02 de Enero de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Negó la solicitud de levantamiento de Medida Preventiva, impetrada por el Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 3325 del 29 de Junio de 2017, el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, en su condición de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 564 del 29 de Junio del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 2409 de fecha 24 de Julio de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

Dicha medida fue impuesta por razones técnicas asociadas a posibles inundaciones en el área donde se adelanta la construcción de las lagunas de estabilización de aguas residuales del corregimiento de Monguí. Se presentó un argumento técnico relacionado con que el sitio de localización de las estructuras de tratamiento se comportó en el periodo de lluvias 2010-2011 como una planicie de inundación producto del

desbordamiento de la "Quebrada Moreno" (la cual se encuentra a aproximadamente 600 metros del STAR), de igual manera que el uso del suelo representado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Riohacha establece que la zona es área de reserva de uso agrícola, destinada a la producción agrícola, pecuaria y forestal y que además a pocos metros del sitio donde avanzan las obras (no se señala la distancia exacta) existe un pozo para extracción de agua subterránea.

Señala la Resolución 01357 de 2016 que... "Analizadas las evidencias tomadas en campo, apreciaciones de la comunidad e indagaciones propias del uso del suelo y otras consultas, se puede prever que el proyecto de construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales localizado en el corregimiento de Monguí, municipio de Riohacha, Podría tender generar afectación sobre las fuentes hídricas subterráneas y superficiales presentes en la zona y por ende afectación sobre la salud de las personas moradoras del corregimiento en mención y vecinas de dicho corregimiento, conforme a posibles inundaciones en el área prevista para la construcción de dicho sistema y por ende desbordamiento de aguas residuales por toda la zona... Es necesario la revisión documental y memorias de diseño cálculo del sistema general en mención, para corroborar y comparar con la condiciones mínimas fundamentadas en los términos de referencias de ley y otras disposiciones como lo es la mitigación del riesgo de inundación de la zona, y así poder conceptuar conforme a la estabilidad del servicio que pueda prestar la infraestructura. Por lo anterior es necesario verificar si la consultoría y la administración distrital tuvo en cuenta las condiciones pactadas en el Reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico RAS – 2000, sección II, Título E, tratamiento de aguas residuales; en donde para la construcción de un sistema de tratamiento de agua residual debe realizarse lo siguiente así: Antes de proceder a diseñar un sistema de tratamiento en el sitio, es necesario obtener la siguiente información:

Información necesaria

1. Cantidad y calidad del agua residual.
2. Tipo de suelo y permeabilidad
3. Temperatura (media mensual y anual)
4. Uso de la tierra
5. Zonificación
6. Prácticas agrícolas
7. Requerimientos de calidad para descargas superficiales y subsuperficiales
8. Nivel freático
9. Información de los cuerpos de agua de la zona

Antes de proceder a implantar un sistema de tratamiento en el sitio, deben realizarse los siguientes estudios:

Estudios mínimos

1. Inspección visual
2. Estudio de suelos: humedad, permeabilidad, granulometría, conductividad hidráulica saturada
3. Topográficos: pendiente del terreno
4. Hidrológicos: precipitación (promedio máximo mensual), evapotranspiración y evaporación (promedio mensual) RAS 2.000.
5. Revisión de estudios previos hechos en la zona.
6. Vulnerabilidad sísmica.
7. Inundaciones..."

Por lo anterior, la Subdirección de Autoridad Ambiental impuso medida preventiva al Distrito de Riohacha, La Guajira, consistente en la suspensión de las actividades de las obras de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí localizada bajo las coordenadas N – 11° 13' 15.92" - W – 72° 49' 07.34" Datum WGS84. Igualmente se le requirió como requisito para levantar la medida el análisis de una información que debe enviar consistente en: "...los permisos ambientales solicitados (si existen) para tal proyecto, los diseños (memoria de cálculos) y criterios técnicos, ambientales y antecedentes de gestión del riesgo ante condiciones de Inundación del sector y área de influencia, entre otros; de tal manera que se pueda determinar si existe o no riesgo de presentarse daños ambientales que comprometan



cuerpos de agua utilizados para consumo humano y por ende la vida de los habitantes de las comunidades aledañas a dicho sistema".

Luego de esto, el día 19 de diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA radicó solicitud presentada por el Director de Medio Ambiente y Vivienda Social del Distrito de Riohacha, Ing. Jair Quintero Camargo. En el oficio, el Ingeniero Quintero Camargo solicita el levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 1357 del 22 de junio de 2016, y que para tales efectos anexa información en medio magnético concerniente a los diseños, criterios técnicos y ambientales, estudios de vulnerabilidad, entre otros.

Ante lo anterior, se procedió a tomar la información allegada y a realizar una visita al sitio donde se adelantaba la construcción del proyecto en mención, de lo cual se elaboró un informe técnico por profesionales del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, radicado bajo No INT-119 del 16 de enero de 2017. a continuación se relacionan las conclusiones obtenidas:

- "Debido a que no existen los soportes técnicos ambientales necesarios que permitan garantizar la disminución de un elevado grado de vulnerabilidad que genera un riesgo ecológico por la incorrecta instalación o construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Monguí ante amenazas como la inundación del terreno, y que igualmente el Distrito no ha presentado ningún documento estratégico para disminución de la carga contaminante, ni el respectivo permiso de vertimientos con la documentación anexa exigida por la norma ambiental vigente, se recomienda mantener la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01357 de 2016.
- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental para que conmine al Distrito de Riohacha para que evacúe las aguas lluvias y de escorrentías capturadas en las excavaciones existentes, toda vez que representan un riesgo para crecimiento de vectores transmisores de enfermedades (Moscas, mosquitos y demás insectos)".

Como respuesta a lo anterior, el distrito de Riohacha, mediante radicado No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017, presentó ante Corpoguajira oficio de solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1357 de fecha de 22 de junio de 2015. Como respuesta la Subdirección de Autoridad Ambiental, emitió el Auto No 564 del 29 de junio de 2017, el cual fue remitido al Grupo ECMA el día 04 de Julio de 2017. Del resultado de la revisión de la información proporcionada por el interesado se genera el presente informe técnico.

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA

La información radicada con No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017 corresponde a la que a continuación se relaciona:

Tabla. Relación de información magnética entregada por el Distrito de Riohacha.

CARPETAS	SUBCARPETAS /ARCHIVOS	CONTENIDO
Diseño Estructural	Análisis y diseños Bombeo-Anexo C1-C4- C5	Diseños para activar sistemas de bombeo y gravedad
	Memorias Estación Monguí	
	Cartilla Monguí Cajas	
	Memorias cabezales y pozo	
Diseños Hidráulicos	Memorias caseta de bombeo	Cálculo de colectores
	Memoria Monguí	Esquema de redes de alcantarillado sanitario
	Esquema Monguí.dwg	
	Logos	Diseños de la estación de bombeo
	Monguí Oct 7-11	
Tratamiento Monguí	Diseño de la PTAR	
Estudios Eléctricos y Mecánicos	Estudios Eléctricos	
	Estudios Mecánicos	
Plan de Manejo	Permiso de Vertimientos	Documento donde solo se mencionan los requisitos para obtener un permiso

CARPETAS	SUBCARPETAS /ARCHIVOS	CONTENIDO
		de vertimientos
	Matriz de EIA final	Matriz en Excel sobre magnitud de algunos impactos
	PMA alcantarillado de Mongui	Presentación de algunos impactos, fichas para manejar algunos impactos y documento general de vulnerabilidad

De los documentos anteriormente relacionados se puede determinar o colegir que corresponden a la misma información proporcionada por el Distrito de Riohacha el día 19 de diciembre de 2016 equivalente a la primera solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que mediante Resolución 01442 del 04 de Agosto de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Negó la solicitud de levantamiento de Medida Preventiva, impetrada por el Distrito de Riohacha – La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.



Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del Distrito de Riohacha – La Guajira, teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Distrito de Riohacha - La Guajira, Identificado con el NIT N° 892.115.007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Riohacha – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

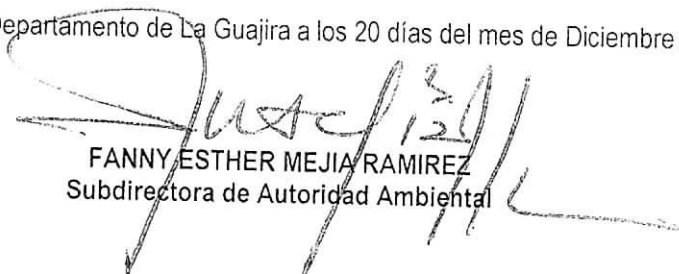
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 20 días del mes de Diciembre de 2017.


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M
Reviso: Jorge P